

PENAS PARA LOS VIOLADORES Y ESTUPRADORES EN LA NUEVA GALICIA

Carmen CASTAÑEDA¹

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Denuncias y detenciones*. III. *Casos de violación*. IV. *Indultos*. V. *Habilitación del matrimonio*. VI. *Penas*. VII. *Casos de estupro*.

I. PRESENTACIÓN

Esta ponencia está basada en la investigación sobre *Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia*,² donde utilicé una metodología que comprendió dos niveles, un análisis de la conducta sexual prescrita y un estudio de los juicios civiles y criminales que consignan las violaciones y los estupros, entre otras infracciones. El primer análisis me llevó a los textos del derecho canónico y civil que los jueces consultaron para dictar sentencias sobre casos de violación o estupro y para imponer las penas a los violadores y estupradores como lo muestran los casos que presento.

II. DENUNCIAS Y DETENCIONES

Durante la época colonial, en la Nueva Galicia, cuando se denunciaba una violación, un estupro, un adulterio o un incesto, se procedía inmediatamente a la detención del hombre acusado. También se detenía a la mujer cuando la relación entre los dos había continuado. En los 34 casos de

¹ CIESAS Occidente.

² Guadalajara, Editorial Hexágono, 1989.

violación que examiné, encontré que se encarceló a 31 hombres. No sé si el franciscano que intentó violar a una señora fue encarcelado después de la denuncia que hizo el marido, ni si el español rico que violó a una muchacha, que había llevado como criada a su casa, fue puesto en la cárcel cuando su esposa confirmó sus fechorías, y en un tercer caso tampoco existen datos sobre la detención del violador.

Durante el proceso, 30 de los 31 hombres permanecieron en la cárcel, excepto uno, el sastre Máximo Lara, quien violó en Tlaltenango, en 1817, a la niña española María Trinidad García, de once años de edad.³ Cuando lo detuvieron, los jueces dijeron que “ante todas cosas es necesario tener presente y cumplir lo dispuesto por su Majestad en la real cédula de 30 de octubre de 1796”. Esta real cédula establecía que en las causas de estupro los reos podían dar fianza y no ser molestados con prisiones ni arrestos.⁴ A esta disposición se acogió el violador, dio fianza y no se le encarceló.

III. CASOS DE VIOLACIÓN

A esos 31 hombres se les siguió un juicio. Algunos no quisieron confesar su delito como Juan José Crisóstomo Chicaleño, “de ejercicio frutero”, indio originario de Guadalajara, de 32 años, acusado, en 1812, por violar a su cuñada, María Juliana González, india de la villa de Aguascalientes, de quince años de edad, quien se dedicaba a “escarmenar algodón” y anteriormente “en hacer tortillas”. María Juliana vivía en Guadalajara con su hermana, esposa del violador.

María Juliana declaró

que habrá cerca de dos semanas que su cuñado ... le dixo le fuera alludar a traer de fuera de la Muraya de San Diego dos bateas de una fruta de horno y la otra de duraznos y aunque la mujer de éste y hermana de la declarante, María Antonia González, lo resistió ofreciéndose ella ir alludar, se armó Crisóstomo y le llevó ... poco después de las oraciones de la noche y por las tapias del Hospital Real de Belén nuevo sin hablarle una palabra; y habiendo

3 Biblioteca Pública del Estado (en adelante BPE). Fondos Especiales (en adelante FE). Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en adelante ARAG). Ramo criminal (en adelante RC). Paquete 15, expediente 14.

4 *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, 6 tomos, t. V, libro XX, título XIX, ley IV, p. 427.

bajado a la Barranca que se haya en la espalda del mismo hospital ... le dixo ... que si no se mezclaban torpemente y aunque le contestó que no y se resitió todo lo que pudo, a fuerza de fuerza la tiró al suelo y la estupro violándole su natural integridad de la que resultó también lastimada de unas llagas que le resultaron de una quemada que se dio en los brazos y en la espalda; porque con mal de corazón que le da se priva de sus sentidos y se cahe en donde le ataca y sorprende; y esto le sucedió cuando se quemó cayéndose en las brazas de lumbre de su dicha casa. Que después de haver resultado lastimada de las llagas ... y rotos sus trapos por la fuerza de Crisóstomo, la dexó éste sola en aquella barranca y se marchó para la casa de Guadalupe Ramírez, amacia de él mismo, y la declarante volvió para su casa como a las nueve de la misma noche comunicándole a su dicha hermana lo que le acababa de suceder con Crisóstomo; de lo que irritada fue luego a quejarse con el alcalde de barrio, quien le sacó de la casa de la dicha amacia y lo puso preso en la Real Cárcel.⁵

En su declaración preparatoria el reo negó haber violado a su cuñada y dio otra versión. Explicó que a su mujer

fue a quien le dijo que fuera a ayudar, mas como no quiso se empezaron a travar de razones, le dio unos manasos y a su cuñada Juliana, quien solo le acompañó como media cuadra hasta el estanquillo de una mujer, Chepita, en donde tomó un real de vino, cuando ya tomado, y como le /dijo/ su referida cuñada de que si seguía tomando vino ya no le acompañaba ... y con esto volvió ella para la casa, y el declarante siguió su camino hasta llegar a la de la amacia en donde se mantuvo hasta que fueron a aprehenderle.⁶

Otros hombres en la segunda declaración negaron lo que habían confesado en su declaración preparatoria como Marcos Alemán, indio, quien trató de violar a su cuñada, María Josefa Sánchez, mestiza de catorce años, en Matehuala, en 1802. Esta jovencita explicó que

de regreso para su casa ... con la misma compañía de su cuñado Marcos Alemán, y sin otra alguna en el camino que está despoblado de gentes y solo de algunas labores, al llegar detrás de una milpa ... él la dixo enseñándola el tal belduque: mira quanto azero tiene este cuchillo, que al mismo tiempo de estar mirando la declarante el cuchillo, la arrebató su cuñado por los hombros y la sentó en el suelo hincándose de rodillas a fuerza la abrió las piernas y metiéndose en medio de ellas el malechor la tiró de espaldas y cargó su cuerpo

5 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 11, expediente 23.

6 *Loc. cit.*

sobre el de la exponente ... La que declara le dixo a su cuñado que por el Señor de Mateguala y Nuestra Señora de Guadalupe no hiciera nada; a que respondió el reo que al cabo había de saber que ya era grande; que la que declara en esta tribulación dio un grito recio diciendo: estese quieto por vida suya hermano; que a este grito le tapó la boca con una mano y con la otra le apretó la garganta diciéndola que no gritara porque la había de matar o llevar a otra tierra, cuyas razones acompañó con la acción de ponerla el cuchillo o belduque, expresado, en el pecho porque se resistía la declarante impidiendo la ejecución arrastrándose de espaldas, defendiéndose con las manos y piernas hasta que cansada de tanta lucha y sin movimientos logró el malechor su intento de violar a la exponente pues sintió graves dolores de que le salió sangre.⁷

El reo, Marcos Alemán, en su primera declaración corroboró las palabras de María Josefa; pero en la segunda declaración, que hizo por medio de un curador pues era indígena, dijo que su cuñada no era doncella. Los jueces se dieron cuenta inmediatamente que el reo estaba mintiendo porque conocían los resultados del examen que dos matronas habían hecho a María Josefa. Estas señoras

no hallaron en las partes femeninas de ésta señales algunas de haverla penetrado la viril de barón alguno, que se conoce se intentó este hecho por alguno de este sexo con alguna lucha y resistencia de la tal muchacha, cuya postura o inquietud no dio lugar a que su ofensor completara su desfloramiento, pues la hallan cabal en la juntura de los labios y ninfas superiores de la rima mayor sin otra lesión que la de una corta rasgadura o relajación de los mismos labios en el extremo inferior de dicha rima, donde se juntan que corresponde al pirineo de cuya parte corta lesión le provendría la poca sangre que le salió.⁸

Otros hombres en su defensa llamaron a testigos para que declararan a su favor, como Felipe de Jesús, acusado de violar a una niña española de diez años de Sayula, quien presentó cuatro testigos. El primero declaró que “ha conocido por hombre de bien /al reo/ y a un hijo que tiene, lo sujeta y corrige con el mayor celo, /y como vivió durante cinco meses en la misma casa con el reo/ no le advirtió defecto de malicia contra el sexto mandamiento. Pues siempre sin faltar una noche, se recogía a oras regulares”.⁹ El segundo testigo declaró que conocía al reo “sin vicio alguno ni aún el de chupar”. Una mujer, el tercer testigo, dijo que el reo

7 *Idem*, paquete 36, expediente 9.

8 *Loc. cit.*

9 *Idem*, paquete 8, expediente 10.

era “un hombre de bien” y el último testigo, también una mujer, declaró que había observado en el reo “mucho ombría de bien, buenas costumbres y arreglo con el cual se maneja y corrije a un hijo grande”, y que nunca incitó a sus dos hijas doncellas “a fin pecaminoso alguno”.¹⁰

Estas declaraciones tenían muchas veces más peso que las de las mismas víctimas y obligaban a los padres a desistirse de sus reclamos contra los violadores de sus hijas y retiraban las denuncias como el padre de la niña Francisca Benita:

Que la renuncia que iso en dicha respuesta del traslado que se mandó correr fue con motivo a no tener pruebas que dar de lo acontecido con Francisca Benita ... por la calidad del asunto y también porque no a oydo ni sabe cosa alguna en contra de la buena conducta con que se dise se a manejado el indicado Felipe de Jesús.¹¹

Si en las averiguaciones, los jueces descubrían que el hombre no había empleado la violencia, o que el coito no se había realizado o que la víctima no había puesto resistencia, es decir si faltaba algún elemento para calificar la violación como en el caso de María Manuela Josefa de Nájar, niña de nueve años, a quien en 1749 examinó una partera “y vístole las partes bajas a la muchacha y la vio lastimada de ellas y que hasta aora lo está que no puede estar sentada ni parada sino acostada que lo que sí no puede afirmar es el que estubiese o no perdida”.¹² La misma partera la examinó una segunda vez y encontró “que no estaba perdida la muchacha y que el día que la reconoció tenía inchada la parte que con aguardiente que le avía puesto avía amanecido desinchada”.¹³ Esto fue suficiente para que el padre de María Manuela retirara la acusación en contra del agresor, quien salió inmediatamente de la cárcel de Guadalajara, libre de toda culpa.

La mayoría de los hombres que cometieron violaciones, adulterios e incestos fueron perdonados por sus mismas víctimas o por los padres de éstas, y aún por sus propias esposas como en el caso del español José Manuel Villalobos de 39 años, quien en Tepatitlán, en 1817, cuando su hijastra Agustina Ponce, niña mestiza de doce años “estaba en la cocina con su sobrina Albina como de ocho años” llegó y le dijo a la sobrina

10 *Loc. cit.*

11 *Loc. cit.*

12 *Idem*, paquete 24, expediente 23.

13 *Loc. cit.*

salte muchacha que luego tu padre te regaña y la niña se salió entrando Villalobos y sin hablarle palabra /a Agustina/, quien estando soplando la lumbre, llegó Villalobos por tras ella tomándola por la cabeza y tirándola boca arriba subiéndose encima de ella y tomándole los muslos de los brazos de modo que no la dejó mover y en vista de este procedimiento trató de dar gritos haciéndolo sólo una vez y no proseguir porque se lo embarazó, amenazándole con que le había de sacar la lengua y le violó su integridad, habiéndola lastimado de modo que tuvo efusión de sangre; que después /Villalobos/ se levantó y se salió para afuera ... y /Agustina/ se salió llorando por las dolencias que sufría y luego que tuvo lugar le dio aviso a su hermano Ignacio haciendo lo mismo a su madre inmediatamente que llegó a la casa.¹⁴

La madre de esta niña le comunicó la agresión a don Blas Gómez, cabeza del rancho donde vivían, quien opinó que debía observar el comportamiento del padrastro. Los hermanos casados no hicieron caso a las quejas de su hermana y a los seis días que la niña se volvió a quedar sola “y cuando tendía la cama, su padrastro la llamó en dos ocasiones y ella se puso a llorar y le dijo que noticiaría a su madre a lo que le contestó que si lo hacía le había de sacar el alma y retirándose ya nada ejecutó”. Pero, pocos días después, cuando la niña estaba

hilando en la puerta de su casa y llegando su padrastro corrió a dos criaturas que estaban en su compañía con pretexto de que fuesen a ver un burro y se quedó sola y entrando de improviso su padrastro, con una hacha en la mano, la tomó por las corvas y alsó para arriba dejándola caer al suelo de espaldas y habiéndose subido sobre ella dio un grito por lo que levantó la mano Villalobos, amenazándola con el puño que le había de desbaratar la cara a guantadas si gritaba; por lo que temerosa no siguió gritando y volvió a experimentar también efusión de sangre ... cuando llegó su madre le comunicó, su madre la llevó al zacatal, la reconoció y pasó a este pueblo a dar aviso.¹⁵

El padrastro negó la violación y sólo admitió haber golpeado a la niña por no tener la comida a tiempo. Fue encarcelado y la madre y la niña vieron que “con el tiempo que tiene en la prisión y la falta que hace en la familia lo perdonan para que pueda obtener su libertad”.¹⁶ De esta manera, los oidores de la Real Audiencia de Guadalajara declararon al reo “comprendido en la gracia del indulto” y ordenaron que se le dejara en

14 *Idem*, paquete 35 sin catalogar.

15 *Loc. cit.*

16 *Loc. cit.*

libertad “seriamente apercibido”, y que además se tomaran “las providencias para que no reincidiera” y llevara a cabo “la habilitación de su matrimonio”.

IV. INDULTOS

El caso de este violador no es único, una gran mayoría obtuvo el indulto: Máximo Lara, quien violó a María Trinidad de once años, se acoge al indulto en 1817 con motivo del enlace del rey con doña Isabel Francisca.¹⁷ Mariano Hernández, violador de una niña de once años, María Antolina Orozco, “solicitó el indulto y se le concedió en 1820”;¹⁸ Ascención Ortiz, quien violó a su hija María Merced de veinte años, también se acogió al indulto publicado por bando en 1817 en Zacatecas;¹⁹ José María Navarro, violador de su hijastra de dieciséis años, declaró que “el trato ilícito” que había tenido con su hijastra “fue libre y de mutuo consentimiento sin que por parte del que declara haya habido promesas ni amago de castigo”, y por lo tanto “en atención a su arrepentimiento” pedía y suplicaba a los señores y jueces “... le amparen y patrocinen el Real Yndulto expedido por su Magestad con fecha catorce de octubre de 1814”. Los jueces lo indultaron en 1816 y quedó en libertad “apercibido para lo sucesivo, previa avilitación por él de su matrimonio”.²⁰ Igualmente otros tres padres que violaron a sus hijas quedaron comprendidos en la gracia del real indulto entre 1817 y 1820;²¹ Manuel Gómez, quien violó a su cuñada Martina Limón de dieciocho años, pidió la gracia del indulto y le fue concedida en 1820,²² y la madre de María Leocadia Reyes, niña indígena de seis años, “de su libre y espontánea voluntad perdona y remite la ofensa a José Reyes” su hermano y tío de la niña y también el hombre que la violó a quien se le concedió el real indulto en 1820 en Sayula.²³

17 *Idem*, paquete 25, expediente 14.

18 *Idem*, paquete 40, expediente 2.

19 *Idem*, paquete 13, expediente 10.

20 *Idem*, paquete 4, expediente 18.

21 *Idem*, paquete 5 sin catalogar y paquete 24, expediente 18.

22 *Idem*, paquete 5 sin catalogar.

23 *Idem*, paquete 11 sin catalogar.

V. HABILITACIÓN DEL MATRIMONIO

Los hombres casados que eran perdonados por la autoridad civil y recibían el indulto tenían la obligación de tramitar “la habilitación de su matrimonio”, es decir “impetrar la correspondiente dispensa por medio del confesor”²⁴ para poder reunirse con sus esposas. Si los delincuentes no se confesaban y mostraban un testimonio de un párroco que certificaba la confesión no se les dejaba en libertad.²⁵

Cuando un violador casado solicitaba la “habilitación de su matrimonio”, el cura de la parroquia, a la que pertenecía el hombre, practicaba una serie de diligencias o averiguaciones, cuyos resultados enviaba al obispo de la diócesis de Guadalajara. Así lo hizo en 1806 el cura del partido de Matehuala, doctor Jacinto Martínez, y el que le sucedió en el cargo, el doctor José de Jesús Huerta, cuando el reo Marcos de Alemán solicitó la habilitación de su matrimonio.

El doctor José María Gómez y Villaseñor, juez provisor y vicario general del obispado de Guadalajara, resolvió “aplicarle la gracia de la habilitación para que continúe en el uso de su matrimonio, previo el que por el cura se le impongan las penitencias públicas medicinales, que por bien se tenga y basten a satisfacer el escándalo que halla dado”.²⁶

Las “penitencias públicas medicinales” fueron impuestas por “el zeloso párroco del partido, las cuales cumplió /Marcos Alemán/ públicamente ... restaurando con ellas la vida espiritual que tenía perdida”.²⁷

Los hombres que no fueron perdonados e indultados recibieron penas que variaron, desde azotes públicos,²⁸ destierro,²⁹ servicios en obras públicas³⁰ o en regimientos³¹ y hasta presidio ultramarino.³²

24 *Idem*, paquete 15 sin catalogar.

25 *Loc. cit.*

26 *Idem*, paquete 36, expediente 9.

27 *Loc. cit.*

28 *Idem*, paquete 33, expediente 1.

29 *Idem*, paquete 8, expediente 10.

30 *Idem*, paquete 11, expediente 23.

31 *Idem*, paquete 26 sin catalogar.

32 *Idem*, paquete 18, expediente 12 y paquete 6, expediente 3.

VI. PENAS

Los oidores de la Real Audiencia de Guadalajara revisaron los expedientes integrados de los procesos criminales de violaciones. Sobre este delito opinaban que "es de difícil prueba y para convenserlo se trahen en su apoyo los indicios y presunciones graduadas al arbitrio de la prudencia del juez".³³ Para llevar a cabo estas tareas los jueces revisaron los textos del derecho canónico y de la ley civil española como se puede comprobar en los tres siguientes casos en los cuales los reos eran indios:

En el primero, de 1805,

Felipe de Jesús, indio del pueblo de Sayula, fue acusado por Miguel Meléndez de haver estuprado a una hija suya llamada María Francisca Benita, impúbere y de edad cuando más de diez años; como así lo acredita la fe de bautismo que corre en el proceso: y aunque se sustanció la sumaria de oficio y sin la Audiencia de el no reclamo, ni hizo gestión sobre el particular, antes en el escrito con que comienza su quexa da a entender su decistimiento pidiendo que para la definitiva se le imponga el condigno castigo.

La narración tan sencilla y natural de la estuprada, funda ser verdadero el delito, el dicho de la madre que la registró y vio, son señales que indican el coito; y sobre todo el testimonio de las matronas no dexan la menor duda del cuerpo del delito. La declaración de Joseph Simón Pascual, caxero, está conforme con la de Benita en quanto que el reo convidó a ésta para que fueran a su casa, lo que comprueba su anticipada detestable intención; y el mismo reo a los cargos que se le hacen no da ninguna evación, sino que dice no tener que responder.

En vista de este conjunto de circunstancias, es preciso convenir en que Felipe de Jesús fue el que violó la virginidad de la Benita, quien aunque no hizo resistencia, lo causó su misma inocencia. Este echo es de un exemplo péximo, mucho más agregándose el mérito que arroja la misma sumaria de ser casado el agresor.

La pena que impone la *Ley partida*³⁴ a los estupradores está abolida por la costumbre universalmente recibida y en su lugar se adapta la impuesta por los sagrados cánones,³⁵ que aquí tampoco lo tiene por el ympedimento del ligamen;

33 *Idem*, paquete 11, expediente 23.

34 Alfonso X. *Las siete partidas* del sabio Rey Don Alfonso el nono ... Salamanca: Andrea de Portonaris, 1555, partida 7a.

35 James A. Brundage. "Rape and seduction in the Medieval Canon Law", en Bullough, Vern L. and James Brundage, *Sexual Practices and the Medieval Church*, New York, Prometheus Books, 1982.

y aun quando faltara éste siempre se habría de imponer al reo mayor pena por la circunstancia del delito que agrava. Esta es arbitraria según lo enseña el Maestro Antonio Gómez al número cuarenta y dos comentando la *Ley ochenta de Toro*;³⁶ y según esta doctrina, soy de sentir que puede Usted condenar al reo Felipe de Jesús por el estupro inmaturo a cincuenta asotes por las calles de ese pueblo a voz de pregonero, desterrándolo también de ese pueblo, y haciendo que se junte con su mujer; que es en parte lo preceptuado por la ley indicada de Partida. Notificada al reo la sentencia apele o no de ella dará Usted cuenta con la causa a su A. la Real Audiencia para su confirmación o revocación. Guadalajara 31 de octubre de 1805. Antonio Fuentes.³⁷

En el segundo caso, el reo José Crescencio González, indio de Tepic, soltero, de treinta años, preso cuatro veces por juego, acusado por estupro en abril de 1819 a María Petronila Pérez, niña de siete años, negó las acusaciones y declaró que ese sábado “se allaba muy briago” y que fue a la casa de la madre de la niña Petronila y convenció a ésta de “mezclarse con él y le hizo halagos”. La madre de la niña decidió perdonarlo cuando en las averiguaciones se descubrió que el crimen no se había cometido con violencia.

La causa fue remitida a Guadalajara y uno de los oidores declaró que

el delito de estupro tiene sus penas establecidas por las leyes, pero el rigor de éstas no está en uso, como advierte el doctor Juan Sala en su *Ilustración al derecho real de España*,³⁸ Libro segundo, título 27, número 60, donde igualmente expone que lo que suele observarse es lo dispuesto por el derecho canónico a saber que el estuprador se case con la estuprada o la dote. Pero ni aún a esta alternativa ha lugar en el presente caso, pues ninguna de las dos cosas pretende la parte agraviada, sino que ha remitido absolutamente la injuria.

La Real Audiencia de Guadalajara dictaminó que el delito del reo se le compurgara con la prisión que había sufrido.³⁹

En el tercer caso el reo también era indio, Marcos Alemán intentó violar a su cuñada, María Josefa Sánchez, quien terminó perdonando a su

36 Pedro Nolasco de Llano. *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, ... escrito por el Lic. D. ..., 3a. imp., Madrid, Imp. Real, 1795, 375 p.

37 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 8, expediente 10.

38 Juan Sala, *Sala mexicano, o sea: La ilustración al derecho real de España*, que escribió el doctor don ... México, Imp. J. Cumplido, 1845, 4 t.

39 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 40, expediente 1.

agresor. Los dos se hicieron compadres de pila pues María Josefa le bautizó a una hija. Además el reo se fue a vivir al Real de Catorce para evitar estar cerca de su cuñada en Matehuala. Estas circunstancias ayudaron a dictaminar la sentencia más otras que alegó el defensor: primera, el estupro no fue premeditado pues no hubo raptó; segunda: la resistencia de la muchacha hizo que no hubiera penetración; tercera:

es la de ser indio, la poca educación cristiana y política, la rusticidad e ignorancia en que viven sepultados, el poco concepto e idea que tienen de los delitos, especialmente el de la lascivia, ... a que los arrastra su natural propensión, junto con su miserable y abatida condición, los hace acreedores a la piedad y a que se les minore la pena como enseña el señor don Juan de Solórzano Pereira en su *Política Indiana*;⁴⁰ y cuarta: la dilatada prisión que ha sufrido.⁴¹

Con los dos años y medio que había estado en la cárcel compurgó la pena. Su completa libertad la obtuvo cuando se confesó y llevó a cabo la habilitación de su matrimonio.

VII. CASOS DE ESTUPRO

En cuanto a los veintiún casos de estupro que examiné, encontré que sólo dos de los veintiún estupradores se escaparon de ir a la cárcel. La mayoría, diecinueve, fueron detenidos cuando se denunciaron los estupros u otros delitos que habían cometido como adulterios o incestos.

Los dos estupradores que no fueron encarcelados eran españoles. Uno era el teniente de alcalde mayor del pueblo de Iztlán en 1792, don Sebastián García, quien estupro a Juana Bravo bajo palabra de casamiento.⁴² El otro estuprador fue don Rafael Zacarías Álvarez, quien en 1799 en Guadalajara “violó la integridad de doña Catalina de León”, española de veintiún años.⁴³ Ella lo perdonó y pidió que don Rafael le cubriera “su honor casándose con ella o dotándola según sus facultades y que se obligara a Alvarez a ... contribuirle lo que necesitase para su futuro parto; pues se

40 Juan de Solórzano y Pereira, *Política indiana*, compuesta por ... Madrid, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols.

41 BPE. FE. ARUG. RC. Paquete 36, expediente 9.

42 *Ídem*, paquete 1, expediente 39.

43 BPE. FE. ARAG. Ramo civil. Caja 274, expediente 1.

sentía grávida de resultas de la torpe carnal comunicación”. Los jueces opinaban que no había “mérito para la encarcelación de aquél y secuestro de sus bienes”.⁴⁴

A otros hombres se les encarceló pero enseguida se les puso en libertad por no existir las suficientes causas para la prisión como en el caso de Mariano Sagrero, profesor de estudios del convento de Nuestra Señora de la Merced en Guadalajara, quien en 1790 estupro a Ana Antonia Colmenero con palabras de casamiento. Ana Antonia no presentó los “méritos suficientes” para tenerlo en la cárcel y se le dejó en libertad bajo juramento de presentarse “ante el juez a responder lo que resultare de su causa”.⁴⁵

Igual sucedió en Guadalajara con Francisco Faxardo, quien en 1748 estupro a una mulata llamada Lorenza, esclava de don Francisco Delgado. Éste lo había acusado de robo; pero Faxardo demostró que era inocente haciendo comparecer a tres testigos. Entonces el amo de la esclava se desistió de la acusación del robo y Faxardo salió de la cárcel.⁴⁶

Las penas que se pedían para los estupradores se basaban en lo indicado por el derecho canónico y por la ley civil española. Si el hombre no quería casarse, tenía que dotar a la mujer que había estuprado y ayudarla con los gastos de su parto. Esto solicitó doña Catalina de León y otros demandantes como Ignacio López de Baena, padre legítimo de Juana López, raptada y estuprada por Bartolo López en 1818. El padre consideraba que éste tenía “corrompida” a su hija y pedía al juez “que consternara al dicho Bartolo a que se casara con /su/ ... hija para que le cubriera su crédito”.⁴⁷ El subdelegado de Tequila indicó que “no podía forzar al Bartolo porque él no quería casarse”. Entonces el padre suplicó que pusieran preso a Bartolo y se depositara a su hija porque él no recibiría a su “hija corrompida”.

Doña Juana Flores, española de veintidós años, declaró “que su tío, don Gregorio Villalpando, con palabra de casamiento la estupro por su voluntad, creida de que se habría de casar con ella, y no haberle burlado como lo ha hecho”.⁴⁸ Indicó que su tío no había conseguido la dispensa para casarse y que sólo le había dado “seis pesos para el parto”. Por lo

44 *Loc. cit.*

45 *Idem*, caja 280, expediente 20.

46 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 31, expediente 4.

47 *Idem*, paquete 13, expediente 17.

48 *Idem*, paquete 11, expediente 6.

tanto, pedía que su tío se casara con ella y la dotara para poder "sostener a su hijo".

Villalpando fue encarcelado por el teniente del subdelegado de los Asientos de Ibarra en 1818, a quien la Real Audiencia de Guadalajara le llamó la atención porque la prisión que estaba sufriendo Villalpando era injusta, ya que la demanda de doña Juana Flores tenía la naturaleza de esponsales o de estupro, y

por cualquier aspecto debería haber consultado con letrado en una materia tan delicada, ... como está mandado por terminantes leilles, principalmente siendo los jueces legos, por esto y porque la Real Pragmática de Matrimonios, expedida en 10 de abril de 1803 ...⁴⁹ prohíbe que se admitan en los tribunales eclesiásticos o seculares demandas sobre esponsales.

La Audiencia aclaró al subdelegado

es evidente según esta real resolución que si U. admitió la demanda como esponsales dados a doña Juana, se ha excedido en el modo de sustanciarla, pues a mas de no ser personas habilitadas por el derecho, respecto a tener impedimento eclesiástico para contraerlos lejítimamente, a puesto U. preso a Villalpando siguiendo en negocio criminalmente contra el espíritu de la Pragmática que U. admitió la quereya de la Flores como agraviada en el estupro ... Así mismo la real cédula de 30 de octubre de 1796,⁵⁰ expedida para que no se agravie a las partes con extorciones y perjuicios, originados de personas ynjustas que los jueces hacían en las causas sobre estupros, manda el soberano que no se pongan presos a los estupradores, sino que dando fianza no se les moleste con prisiones.⁵¹

El pleito llegó a su fin cuando Villalpando aceptó contraer matrimonio con su sobrina y el obispo de Guadalajara les dispensó el impedimento de consanguinidad.

Otros hombres deseaban casarse pero no lo conseguían como sucedió con Pablo Vega, indio de dieciocho años, quien en 1819 quería casarse con doña Josefa Alvarado, española de quince años, a quien había estuprado con su voluntad. Los dos habían huido de Guadalajara y llegaron a Tequila pero no consiguieron el consentimiento de sus padres para

49 Richard Konetzke, ed. *Colección de documentos para la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 3 vols., Madrid: CSIC, 1953-1962, t. III, núm. 360, pp. 794-795.

50 *Novísima Recopilación, op. cit.*, t. V, libro XX, título XIX, ley IV, p. 427.

51 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete II, expediente 6.

casarse. A él lo sentenciaron a cuatro meses de obras públicas y a ella el mismo tiempo en la Casa de Recogidas.⁵²

Existieron otros casos más complicados como el que expuso Santiago Limón Chávez, padre de Joseph Carlos Limón Chávez, quien estaba en la cárcel por haber tenido acto con dos hermanas doña María Theresa y doña Rafaela Pedroza en Santa María de los Lagos. El padre declaró que su hijo entró en la casa

de nochi, oscuras y llendo a la cama a onde /doña María Theresa/ dormía, estaba ahí la dicha hermana Rafaela, la que no pudo contestarle por peligro de sus padres y pensó que era María Theresa, con quien ... se quería casar y le tenía dada la palabra de muchos tiempos y baxo de esa palabra abía tenido ylicito comercio con ella.⁵³

El padre de Joseph Carlos opinaba que el padre de doña María Theresa tenía la culpa por “no permitirle lisensia de que se casara con su hijo ..., aunque pobre, ygual en sangre y mui hombre de bien y solo por el defeuto de ser pobre no ... aber querido que se casen de onde an resultado todos estos daños”.⁵⁴

Doña Rafaela denunció a Joseph Carlos, dijo que éste la “abía engañado con palabra de casamiento”. Doña María Theresa habló de sus relaciones con Joseph Carlos y que había tenido dos hijos de éste, uno vivía y otro lo había abortado. Por todo esto se condenó en 1796 a Joseph Carlos “por quatro años al presidio de la Habana”. Cuando en 1800 cumplió la pena se le dejó “en libertad baxo los más cerios apercibimientos”.⁵⁵

Otro estuprador fue Casimiro Torres, mestizo de 32 años del Real de San Matías de Sierra de Pinos. Torres había estuprado a su hija Petra Secundina de quince años y además había mantenido relaciones incestuosas con ella. Cuando lo detuvieron llevaba una arma prohibida e hizo resistencia a la autoridad por lo que se le mandó poner en la picota con el pistolete colgado al cuello y que se le dieran veinticinco azotes. En 1804 se le sentenció a tres años de presidio en Veracruz.⁵⁶

En un caso similar al anterior, al estuprador se le impuso la pena de trabajo en obras públicas. En Amacueca Victoriano Rodríguez, español,

52 *Idem*, paquete 5 sin catalogar.

53 *Idem*, paquete 24, expediente 33.

54 *Loc. cit.*

55 *Loc. cit.*

56 *Idem*, paquete 29 sin catalogar.

estupró a su cuñada María Damiana Chávez, española, y tuvo “ilícito comercio” con ella, por lo que recibió en 1809 como sentencia dos años de obras públicas con grillete.⁵⁷

Otros estupradores recibieron penas de destierro. Cristóbal Gómez, viudo, español de veinte años, estupró a Juana de Aguiar, española, y le puso “casa aparte con el pretexto de casarse con ella viviendo en ilícita amistad muchos días ha ...” Gómez declaró en 1820, en la cárcel, que no era su intención casarse con Juana y ésta dijo que si él no quería casarse “no le a de forsar la voluntad porque no quiere cosas forçadas porque conoce que él dicho fue todo engaño y mentira y que es verdad que el dicho los socorría /a ella y a su familia/ con lo que podía”.⁵⁸

Para evitar “la ofensa a Dios de que los dichos ... se puedan volver a juntar prosiguiendo en la amistad ilícita que an tenido”, mandó la Real Audiencia de Guadalajara en 1821 que Cristóbal Gómez saliera “desterrado veinte leguas en contorno de esta ciudad /Guadalajara/ por dos años”.⁵⁹

Mariano Morales, soltero, mulato de veintiocho años, sacó a María Antonia Beltrán, una niña española de once años de su casa en Zapopan y en el camino “durmió dos noches con ella usando de su virginidad y la madrastra /quien había huido con su amasio y con ellos/ no los recombino y él quería llegar a Colima a buscar amo a quien servir y ganar los derechos del matrimonio”. La niña declaró que el segundo día de camino

Morales la levantó en brazos para la cama, ella suplicó que la dejara que no sabía dormir acompañada, a lo que él le respondió que la enseñaría, ella hizo resistencia de levantarse, pero Morales la abrazó y no la dejó irse y esa noche le violó su integridad, que sólo esa noche tuvo torpe comunicación y estando cestiando en la Hacienda de San Nicolás los alcanzó su padre Antonio Beltrán con cuatro hombres ...⁶⁰

El padre de María Antonia perdonó al estuprador y en 1812 los jueces lo desterraron del lugar y lo apercibieron seriamente.

También recibió pena de destierro don Manuel Arana, soltero, español de veinticuatro años, quien sedujo a doña María Magdalena Cordero, española de dieciséis años. El reo declaró que sí tuvo “actos carnales con

57 *Idem*, paquete 31 sin catalogar.

58 BPE. FE. ARAG. Ramo civil. Caja 280, expediente 1.

59 *Loc. cit.*

60 BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 29 sin catalogar.

doña María Magdalena”, pero “que la niña ya no estaba íntegra”.⁶¹ Cuando le preguntaron a María Magdalena por los medios, palabras o señas que Arana uso para seducirla, ella contestó que le preguntó a Arana ¿cuáles eran sus intenciones? y éste contestó que “su intento no lo podía ignorar y que estuviera creída que él era muy hombre para sacarla de todos los trabajos que le ocasionara su solicitud y con esto y fiada de sus palabras se rindió a sus intentos”.

El proceso de este pleito fue muy largo, de 1814 a 1817, pues mientras Arana demostraba que la niña había tenido “ilícita amistad” con otros hombres y que sus padres con frecuencia se embriagaban, éstos demostraban que eran “una familia de gran reputación honorífica” y que habían criado a la niña con educación y recogimiento.

El asesor letrado después de examinar las partes y no “haciendo valederas las pruebas de Arana” lo sentenció a que se casara con María Magdalena o la dotara. Arana escogió lo segundo a lo que se agregó el destierro del Valle de San Bartolomé en Durango en donde él y la niña vivían.⁶²

Todas las penas que recibieron los estupradores en la Nueva Galicia fueron similares a las aplicadas por el derecho canónico desde la Edad Media. Igualmente, un franciscano que estupro a una joven en Guadalajara fue juzgado y sentenciado por su orden como se hacía en la Edad Media cuando los acusados clérigos podían invocar su fuero para ser juzgados por un tribunal eclesiástico.

Este franciscano era fray Felipe Deanes, organista del convento de San Francisco de Guadalajara, quien en 1800 estupro y raptó a doña Ignacia Otero “niña de diecisiete años de edad, doncella de distinguida calidad y de correspondiente concepto, recogimiento y educación”. El fraile

la ceduxo ad *turpia* haciéndola creer que se casaría con ella y al efecto la llevaría a la Habana, consiguiendo por estos medios y el de promesas y expreciones amorosas quitarla su virginidad en la misma cochera de la casa de la niña y hacerla acceder a que se saliese para lo qual le señaló día, en que la expresada ya arrepentida no lo verificó y sí la noche ... del veinticuatro en virtud del desafío de muerte con que la magó si volvía a engañarlo dejando de salir: y ... que por haverse quejado el reo de falta de reales extrajo la niña de su casa unos platos de plata y un sintillo de diamantes que pasaron a poder

61 *Idem*, paquete 35 sin catalogar.

62 *Loc. cit.*

del referido: que él mismo corrió con todas las diligencias de la extracción y la ocultación y que pasaba de noche a dormir con la referida con quien se volvió a mesclar torpemente varias veces.⁶³

El fiscal pidió que se sacara testimonio de la causa y se pasara al padre provincial “requiriendo le castigase al delincuente y diese cuenta con la sentencia y su ejecución”; todo esto con arreglo a la ley 73, título 14 *De los Religiosos*, libro primero, de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*:

Ley LXXIII. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en caso de publicidad y escándalo. Mandamos a los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Iusticias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escándalo y exceso, envíen á nuestro Consejo de Indias la información que huviere hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.⁶⁴

El fiscal también pedía al padre provincial que le recomendara al padre “Comisario de misiones, que recide en la corte, cuidase de indagar y observar las circunstancias de los religiosos que huviesen de remitirse a estos reinos /y/ que se pasase otro testimonio al reberendo obispo de esta diócesis para cumplimiento de lo dispuesto”⁶⁵ en la ley 74, título 14 del libro primero de la misma *Recopilación*:

Ley LXXIV. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Rogamos Y encargamos á los Arcobispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delito y excessos de sus Religiosos, no los castigaren,

63 BPE. FE. Colección de Manuscritos, Ms. núm. 300.

64 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias ...* Madrid, Julián de Paredes, 1681. Ed. facsimilar, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1973. Libro primero, título 14, ley 73, foja 71v.

65 BPE. FE. Colección de Manuscritos. Ms. núm. 300.

usen en tal caso de jurisdicción, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.⁶⁶

Aunque en la causa contra el franciscano se obraba de acuerdo con las leyes, él “sin ningún fundamento ... recelaba no se le administrase justicia o se le atropellase pues ni sus preladados como los jueces reales y aún los parientes de la niña no le ... /dieron/ justo motivo de queja ni de recelo”.⁶⁷

El fiscal informó al virrey que el “exceso” del fraile

fue premeditado con abuso de la confianza con que se le admitía en casa de la niña, cuos respetos atropelló y a fuerza de engaños, ceducciones y falsas promesas inclinó la honrradez por nacimiento y crianza de una niña doncella recogida ... al estupro y al rapto que cometió y que tenía trazado continuar en su ofensa y de una familia de la primer distinción, olvidado de los honrados sentimientos que por esto y por el honor de la religión en que había profesado debían asistirle ...⁶⁸

En el Convento de San Francisco de Guadalajara, los padres examinaron

la causa del estupro y violación que el hermano layco fray Deanes cometió ...: así mismo visto las repetidas apostasías que de la cárcel ha hecho y a las que ha intentado hacer, y ha quebrantado las prisiones, ya oradando la pared y ya incendiando la puerta: vistos los repetidos perjuros y falsas declaraciones y los gravísimos irrespetos a los preladados ... los reverendos padres de nuestro definatorio ... declaramos que el dicho hermano ... está convicto y confeso de los citados delitos y que por ellos debe sufrir la pena de diez años de cárcel rigurosa, contados desde el día de la notificación de esta sentencia en calidad de que en los tres primeros meses del primer año deberá sufrir semanariamente en presencia de la comunidad tres diciplinas de las cuales una sea de corrección y castigo. En el mismo tiempo ... sufrirá también semanariamente tres ayunos de los cuales uno será a pan y agua y los otros dos comunes y dispensables al arbitrio del Reverendo Padre Guardián, quien también podrá dispensar en las dos diciplinas arriba dichas y en el tiempo restante hasta el cumplimiento de los diez años ayunará una vez cada mes, sacará al refectorio donde comerá en tierra y recibirá una diciplina. En los últimos quatro años podrá dispensar la carcelería el Reverendo Padre Provincial ... según el arrepentimiento o mues-

66 *Recopilación ...*, op. cit., libro primero, título 14, ley 74, foja 71v.

67 BPE. FE. Colección de Manuscritos. Ms. núm. 300.

68 *Loc. cit.*

tras de penitencia ... Asimismo queda perpetuamente privado de los actos lexítimos y por consiguiente de la recepción de los órdenes sagrados ...⁶⁹

No todos los estupradores recibieron penas como las que le dieron al franciscano. El español don Francisco Rodrigo de 34 años estaba casado con doña Antonia Dosal, quien en 1820 denunció a su esposo por el abandono en que la tenía “y por prostituirse con una criada de su servicio nombrada Nabora Trexo”.⁷⁰ Esta mujer era española, de veinte años de edad, que desde que estuvo de sirvienta en la casa de don Francisco Rodrigo “éste la desfloró bajo las promesas de acudirle y socorrerle de cuyas resultas se halla preñada”.

A raíz de la denuncia de este concubinato adúltero en Guadalajara, a Nabora Trexo se le puso en un depósito “hasta donde llegó a ir a visitarla don Francisco”, y cuando confesó que estaba embarazada apresaron a don Francisco, quien negó todo lo relacionado con el caso de su prisión y le pidió a su esposa desistiera de su acusación, prometiéndole enmendarse. La señora Antonia retiró su denuncia y su marido no recibió ninguna pena.

⁶⁹ *Loc. cit.*

⁷⁰ BPE. FE. ARAG. RC. Paquete 12 sin catalogar.